

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00335 00

ACCIONANTE: HERMINDA MARTINEZ LOZANO

**DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HERMINDA MARTINEZ LOZANO en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

HERMINDA MARTINEZ LOZANO, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de darle trámite a la inconformidad presentada frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por COLPENSIONES.

Como fundamento a su solicitud, señaló la accionante que fue calificada por COLPENSIONES el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y al no encontrarse de acuerdo con la calificación presentó inconformidad el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Adujo que desde el año pasado COLPENSIONES remitió el expediente ante la Junta accionada sin que a la fecha se le haya dado trámite por parte de esta última, a pesar de las diferentes solicitudes radicadas por la activa.

Así las cosas, mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) fue admitida la acción de tutela en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y se ordenó la vinculación de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, allegó escrito en virtud del cual informó que en el presente caso se encontró ajustada la documentación, razón por la cual se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la tercera, médico ponente Dr. Jorge Alberto Álvarez Lesmes.

Adicionalmente, informó que teniendo en cuenta el momento coyuntural que está atravesando el país a causa de la pandemia, la Junta Regional no ha prestado atención al público desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020); manifestó que se citó a la señora MARTINEZ con el objeto de realizarse la valoración a través de la modalidad de telemedicina para el día tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Concluyó indicando que posteriormente, si es posible hacer la valoración y el médico no ordena la práctica de exámenes complementarios, el médico ponente presentará el proyecto de calificación a los demás integrantes de la sala y se emitirá el respectivo dictamen que se notificará a las partes interesadas por correo electrónico, el cual es susceptible de los recursos de reposición y/o apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitó su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y a la vida en condiciones dignas, al abstenerse de darle trámite a la inconformidad presentada frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Las reglas sobre el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez.

La Corte Constitucional ha indicado:

“En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional.”

En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.

Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.

Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el fundamento jurídico 18.2., corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.”¹

En cuanto a la procedencia de la calificación de pérdida de la capacidad laboral, la H. Corte Constitucional estableció en sentencia T-876 de 2013, lo siguiente:

(...) dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común.

También puede ocurrir que en un primer momento la afectación padecida, independientemente de si es consecuencia de un accidente o enfermedad específica, no genere incapacidad alguna. No obstante, con el transcurso del tiempo, se pueden presentar secuelas que agraven la situación de salud de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-044 de 2018 del 20 de febrero de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral, con el fin de establecer, precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

Por consiguiente, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra supeditado a un término perentorio para su ejercicio, toda vez que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un término específico, sino de sus condiciones reales de salud, del grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación suministrado.

El mero transcurso del tiempo no obsta el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, independientemente de que este tenga origen en una enfermedad profesional, accidente laboral o en una afección de origen común.

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, fijar fecha para la valoración correspondiente en aras de resolver el recurso de inconformidad presentado contra la calificación efectuada por COLPENSIONES.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con la respuesta allegada por la encartada se fijó fecha para valoración de telemedicina el día tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Por ello, el Despacho procedió a comunicarse al número fijo 6944156 de la ciudad de Bucaramanga, visible en el encabezado del folio 5 del expediente de tutela, donde contestó la Dra. Teresa Barbosa, quien indicó ser la apoderada de la accionante y quien confirmó conocer de la cita programada por la encartada.

Acorde con lo expuesto, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada y la entidad vinculada, violaron los derechos fundamentales del señor HERMINDA MARTINEZ LOZANO, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada se demuestra que la cita de valoración ya fue fijada.

En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por las accionadas en aras de dar trámite a la inconformidad presentada. Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por las demandadas dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6d12d09cd49963b3582e93d40071d29ebe8e3127ddbf47e609308da6489c80

Documento generado en 24/07/2020 03:57:45 p.m.